



## ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente.</b>	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria	<b>Fecha</b>	15/12/2015
<b>Título de la norma.</b>	Orden por la que se modifica la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre de 2015, por la que se establecen medidas de emergencia preventivas frente a la fiebre aftosa en el Magreb.		
<b>Tipo de Memoria.</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada X <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula.</b>	Modificar parcialmente las medidas específicas de protección en relación con la fiebre aftosa declarada en el Magreb.		
<b>Objetivos que se persiguen.</b>	Proteger adecuadamente nuestra cabaña ganadera.		
<b>Principales alternativas consideradas.</b>	Dado que se trata de modificar una orden ministerial, no hay alternativas de actuación.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma.</b>	Orden que modifica normativa de sanidad animal en materia de competencia plena (normativa y ejecución) estatal.		
<b>Estructura de la Norma</b>	Un artículo y una disposición final.		
<b>Informes recabados.</b>	Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento, del Ministerio de Fomento, y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.		
<b>Trámite de audiencia.</b>	No procede, por la urgencia en aprobar la norma		
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>			

<b>ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS.</b>	<b>AL DE</b> ¿Cuál es el título competencial prevalente? El recogido en la regla 16ª, primer inciso, del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</b>	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos. No tiene efectos sobre la Unidad de Mercado.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
<b>IMPACTO DE GÉNERO.</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.</b>	El impacto social es positivo, pues su beneficio consiste en una mayor seguridad sanitaria para la cabaña ganadera española.	

**OTRAS  
CONSIDERACIONES.**

# **MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/2444/2015, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE EMERGENCIA PREVENTIVAS FRENTE A LA FIEBRE AFTOSA EN EL MAGREB.**

## ***1. Justificación de la memoria abreviada.***

De este proyecto de orden no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, dado que se trata meramente de modificar puntualmente diversos aspectos en 3 artículos de la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre de 2015, por la que se establecen medidas de emergencia preventivas frente a la fiebre aftosa en el Magreb, para establecer las condiciones en que se permitirá la importación de productos de origen animal desde los citados países (y desde Ceuta y Melilla al resto del territorio nacional).

## ***2. Base jurídica y rango.***

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 12, dispone que la importación de animales y de productos para la alimentación animal, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección, autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado, y en el supuesto de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados al efecto por la Administración General del Estado.

Asimismo, el artículo 8 de dicha Ley faculta a la Administración General del Estado para adoptar las medidas correspondientes para prevenir la introducción en territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, entre las cuales se encuentra la fiebre aftosa.

De acuerdo con dicha base jurídica, y en aplicación directa del artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, se dictó la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre de 2015, que ahora se modifica mediante norma de igual rango.

Lo dispuesto en esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16<sup>a</sup>, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo Jurisprudencia del TC (STC 252/1998, FJ 3), la atribución de competencia exclusiva que la Constitución realiza a favor del Estado en materia de sanidad exterior “es plena y alcanza tanto a la normación como a la ejecución, de modo que toda competencia que pueda ser encuadrada directamente en dicho título pertenece indubitadamente al Estado”.

La STC 172/1990 (referida a una Orden de 1985, momento en el cual Francia era para España un país tercero), FJ 3, reconoce expresamente que: “El contenido de esa Orden es claramente funcional a este único objetivo, evitar que entre la enfermedad en el territorio español. Para ello, por un lado, prohíbe la importación de reinas y enjambres procedentes de países afectados por la enfermedad, y por otro lado, prohíbe la entrada y salida de colmenas en un área fronteriza -con Francia, con una profundidad de 30 kilómetros, medida que afecta, entre otras, a las provincias de Gerona y Lérida. Se trata

de una medida encuadrable, sin duda alguna, en el ámbito de la sanidad exterior, en cuanto establece una barrera sanitaria para tratar de impedir que la enfermedad entre en el territorio nacional, y pone en práctica también Acuerdos sanitarios internacionales. La competencia exclusiva para establecer esta barrera sanitaria frente a las fronteras exteriores corresponde en, exclusiva al Estado, que es responsable de evitar la destrucción del elemento apícola en todo el territorio nacional en relación con epizootias exteriores.”

### **3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.**

El proyecto consta de un artículo único, mediante el cual se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre de 2015, para permitir la importación de productos de origen animal, así como la de los mismos desde Ceuta y Melilla al resto del territorio nacional, estableciendo las necesarias medias sanitarias preventivas. Por seguridad jurídica, se sustituyen dichos artículos enteros.

El proyecto se completa con una disposición final para prever la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el BOE.

En la tramitación del proyecto se dispone de los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias, y del Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Fomento acompaña unas observaciones de la Dirección General de Aviación Civil, que no se han incorporado, relativas a las obligaciones que prevé el artículo 6 de la orden, dado que, en primer lugar, dicho precepto no es objeto de este proyecto normativo, y, en segundo lugar, las previsiones contenidas en dicho artículo son plasmación de lo previsto en el Reglamento (CE) nº 206/2009 de la Comisión, de 5 de marzo de 2009, relativo a la introducción en la Comunidad de partidas personales de productos de origen animal y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 136/2004, y no suponen una novedad significativa. La prohibición de la introducción de productos de origen animal en los equipajes personales de los viajeros rige para todo tercer país (no solo para los países del Magreb), y, sin perjuicio de que el control sanitario se lleve a cabo por el personal veterinario dependiente funcionamiento del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y orgánicamente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, deben ser las compañías aéreas las que realicen el primer filtro, y provean los equipamientos necesarios para que los viajeros depositen dichos productos, ya que son las propias compañías aéreas las que obtienen un beneficio económico con el transporte internacional de viajeros, y no tendría sentido que el coste de dicho equipamiento fuera asumido por la Administración. Adicionalmente, las compañías aéreas están obligadas a destruir los restos del catering, al tratarse de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, del mismo modo que ocurre con estos productos que los viajeros portan en sus equipajes personales.

Por otro lado, hay que señalar que concurre en el presente supuesto la previsión contemplada en la segunda frase del segundo párrafo del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de forma tal que no puede procederse a la consulta formal (en el plazo y condiciones previstos en dicho precepto) a las entidades

representativas de los intereses de los sectores afectados, y a las comunidades autónomas, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) Adecuada y rápida actuación de la Administración, y protección de la sanidad, y adecuación a la normativa de la Unión Europea.

Los Servicios de la Comisión Europea han manifestado la plena legalidad de las medidas adoptadas por España en lo que se refiere a los vehículos de transporte de ganado y a los animales, si bien han comunicado que, para que la norma española se adecue al derecho de la Unión Europea, debe permitirse de inmediato la importación de productos de origen animal, a cuyo efecto es preciso modificar urgentemente la norma para adecuar su contenido al de la normativa de la Unión Europea, si bien, lógicamente, estableciendo las necesarias cautelas sanitarias para evitar que ello sea vía de entrada de la fiebre aftosa en nuestro país.

b) Competencia estatal.

El artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal expresamente contempla la situación planteada, facultando a la Administración del Estado para la adopción de medidas inmediatas.

c) Impacto de la enfermedad.

La importancia económica y sanitaria de la Fiebre Aftosa viene dada por su condición de enfermedad altamente transmisible. En la Unión Europea, desde comienzos de los 90 se adoptó el criterio de no vacunar y de confiar el mantenimiento del estatus en la vigilancia epidemiológica y la exigencia de niveles absolutos de seguridad en la importación de animales o de sus productos. Esta política, mantenida con éxito por otros países (Estados Unidos, exento desde 1929; Japón, exenta desde 1908 hasta 2000, con la detección rápida y eliminación inmediata del foco) permite la existencia de una pujante industria ganadera que dispone de fronteras abiertas a todos sus productos y que, por el contrario, exige la superación de severos controles a las importaciones de zonas no exentas. A título enunciativo, en el supuesto de la fiebre aftosa en el Reino Unido, hubo más de dos mil focos declarados, con picos de hasta 50 nuevos por día, en torno a .9000 granjas afectadas, más de 6 millones de animales sacrificados, todo un tejido productivo, pero también y sobre todo, social, destruido; y un coste aproximado de 4 mil millones de euros para la erradicación de la enfermedad.

Por todo ello, se estima que concurren graves razones de interés público que justifican la omisión de la consulta formal a los sectores afectados y a las comunidades autónomas del presente proyecto de orden. Sin perjuicio de ello, de su contenido se ha informado a los Jefes de Servicio de las comunidades autónomas de sanidad animal, así como al Ministerio de Fomento (Departamento competente en materia de transporte).

#### **4. Oportunidad de la norma.**

La situación sanitaria en relación a la fiebre aftosa de los países del norte de África, y el empeoramiento de la misma con la declaración a la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) de varios focos en Marruecos, ha hecho necesario establecer una serie de

medidas urgentes para prevenir la entrada de esta enfermedad en nuestro territorio, a través de la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre.

Posteriormente, se ha publicado la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2217, de la Comisión, de 27 de noviembre, sobre medidas para impedir la introducción en la Unión Europea del virus de la fiebre aftosa procedente de Libia y Marruecos.

Esta Decisión establece medidas preventivas frente a la fiebre aftosa para los vehículos y buques de transporte de ganado procedentes de Libia y Marruecos, pero no para los procedentes de Túnez y Argelia.

Teniendo esto en cuenta, y una vez realizado un análisis pormenorizado del riesgo de la entrada del virus en territorio nacional, procede mantener las medidas preventivas en relación a los vehículos de transporte de mercancías establecidas en la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre, si bien los Servicios de la Comisión Europea<a han manifestado que, para que la norma española se adecue al derecho de la Unión Europea, debe permitirse la importación de productos de origen animal, a cuyo efecto es preciso modificar urgentemente la norma para adecuar su contenido al de la normativa de la Unión Europea, si bien, lógicamente, estableciendo las necesarias cautelas sanitarias.

Por ello, procede la tramitación del proyecto en estos momentos.

#### **5. Listado de las normas que quedan derogadas**

No se deroga norma alguna, solo se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre.

#### **6. Impacto presupuestario y de cargas.**

La aplicación del proyecto de orden no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos, por lo que su repercusión presupuestaria es nula.

No existe impacto respecto de las cargas administrativas con respecto a la situación actual.

Los costes de las actuaciones para esta Administración son nulos.

No existen efectos sobre la competencia en el mercado.

#### **7. Impacto por razón de género.**

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

#### **8. Otros impactos.**

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

No existe impacto en materia de familia ni de infancia.

El impacto social es positivo, pues su beneficio consiste en una mayor seguridad de sanidad animal para la cabaña ganadera española.

Madrid, 15 de diciembre de 2015.